

CÓDIGO: 306-110.1-PRO05-FOR07

FORMATO DE ACUERDO

VERSION:1

ACUERDO No. 018

FECHA: 10 DE MAYO DE 2017

"POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN"

EL CONSEJO ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR En uso de sus atribuciones Legales, Estatutarias y,

ANTECEDENTES

Que mediante la Resolución No. 1132 del 11 de Agosto del 2006, se nombró provisionalmente a AQUILINO COTES ZULETA, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 18.936.090, en el Cargo de Docente de Tiempo Completo, adscrito a la Decanatura de Ciencias Básicas y Educación, Dependiente de la Vicerrectoría Académica.

Que mediante la Resolución No. 1462 del 21 de julio del 2009, el señor AQUILINO COTES ZULETA, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 18.936.090, fue promocionado de Categoría Asistente a Asociado, haciéndose efectiva con el Acta de Posesión No. 125 del 13 de Marzo de 2010.

Que mediante Comunicación de fecha 28 de agosto del 2015, recibida el 02 de Septiembre del 2015, el señor AQUILINO COTES ZULETA, le solicitó al Consejo de Facultad de Ciencias Básicas de la Educación de la Universidad Popular del Cesar "aprobar su ascenso de docente ASOCIADO a docente TITULAR, puesto que cumplía los requisitos del Acuerdo No. 008 del 21 de febrero de 1994, norma interna que adoptó el reglamento del profesor universitario de la Universidad Popular del Cesar, incluyendo lo relativo a las categorías docentes y requisitos para la movilidad entre las mismas". (LO QUE ESTÁ ENTRE COMILLAS DEL RECURRENTE)

Que mediante Comunicación del 08 de septiembre de 2015, el Consejo de Facultad de Ciencias Básicas de la Educación de la Universidad Popular del Cesar, le informó al señor AQUILINO COTES ZULETA, le informó que el caso había sido trasladado al Consejo Académico.

Que el señor AQUILINO COTES ZULETA, reiteró su solicitud el día 27 de Octubre de 2015, y el día 10 de Marzo del 2016, donde se le informa que el asunto fue objeto de consulta ante el Ministerio de Educación nacional, según Radicado CORDIS 2014ER172470.

Que mediante Comunicación CA.009 del 15 de Marzo de 2016, el Consejo Académico le informó al señor AQUILINO COTES ZULETA, que su solicitud quedó en status quo "hasta que se resolviera la reglamentación de recategorización docentes catedráticos y ocasionales mediante el Acuerdo N° 012 del 02 de marzo de 2016, expedido para el efecto. En dicho acuerdo no se desconoce el trámite para docentes provisionales como su caso".



CÓDIGO: 306-110.1-PRO05-FOR07

FORMATO DE ACUERDO

VERSION:1

ACUERDO No. 018

FECHA: 10 DE MAYO DE 2017

"POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN"

Que mediante Comunicación CA.017 del 18 de Julio de 2016, el Secretario General de la Universidad le informa a la Coordinación del Grupo de Gestión y Desarrollo Humano, que en sesión ordinaria del 13 de Julio de 2016, analizó la solicitud del señor **AQUILINO COTES ZULETA**, verificando los antecedentes presentados por el docente antes de la vigencia del Acuerdo 012 del 02 de marzo de 2016, emanado del consejo académico, Previamente avalado por el Consejo de Facultad de Ciencias Básicas de la Educación y observó que el doctor Cotes reúne los requisitos para el efecto, por lo tanto acordó aprobar su categorización a Docente Titular que regula el parágrafo 2° del artículo 26 del Acuerdo No. 012 del 02 de Marzo de 2016, emanado del Consejo Académico.

Que mediante Comunicación de fecha el día 19 de Julio de 2016, recibida el 02 de Septiembre del 2015, el señor **AQUILINO COTES ZULETA**, le solicitó al Consejo Académico, la revisión de su propia decisión, argumentando la incorrecta aplicación normativa, como quiera que para la época en la que hice la reclamación la norma vigente era el Acuerdo No. 008 del 21 de Febrero de 1994.

Que mediante Comunicación CA.019 del 05 de Agosto de 2016, el Secretario General de la Universidad, le informó al señor **AQUILINO COTES ZULETA**, que en Sesión extendida del 27 y 28 de Julio del 2016, analizó su petición y observó que efectivamente el Acuerdo No. 012 del 02 de Marzo de 2016 "Mediante el cual se Reglamenta el Proceso de Categorización, Permanencia y promoción de los Profesores Universitarios Ocasionales y de catedra de la universidad Popular del Cesar", que dispuso que las solicitudes de recategorización, o promoción de los profesores Universitarios ocasionales, Catedráticos y Provisionales que se hayan presentado y hasta la fecha de publicación del acuerdo, se les aplicaría el Acuerdo No. 008 del 21 de Febrero de 1994; indicándole que su recategorización está sujeta a las exigencias del Acuerdo 008 del 21 de Febrero de 1994, y sus efectos serán los previstos en el Parágrafo 2° del Artículo 26 del Acuerdo N° 012 del 2 de Marzo de 2016.

Que el día 09 de Agosto del 2016, el señor **AQUILINO COTES ZULETA**, identificado con la Cedula de Ciudadanía Nº. 18.936.090 expedida en Codazzi (Cesar), interpuso recurso de apelación contra la comunicación CA.017 del 18 de Julio de 2016, a través del cual se aprobó el ascenso de **AQUILINO COTES ZULETA**, de **Docente Titular a Asociado de la Universidad Popular del Cesar**, sin incremento remuneratorio o salarial, bajo los siguientes argumentos:

Señala el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, que el recurso de apelación procede "ante el inmediato superior administrativo o funcional" con el propósito de se aclare, modifique, adicione o revoque una decisión, entendiendo por inmediato superior administrativo a quien se sujeta administrativa o funcionalmente quien expidió la decisión.



CÓDIGO: 306-110.1-PRO05-FOR07

FORMATO DE ACUERDO

VERSION:1

ACUERDO No. 018

FECHA: 10 DE MAYO DE 2017

"POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN"

En este caso, si bien no nos encontramos ante una Resolución o acto administrativo en sentido estricto, debemos entender que este último no es más que "la decisión general o especial de una autoridad administrativa, en el ejercicio de sus propias funciones, y que se refiere a derechos, deberes, e intereses, de las entidades administrativas o de los particulares respecto de ellas" (BIELSA); o como sostiene Lino Fernández: "La expresión actos administrativos está referida a la actividad del Estado que ejerce una de las funciones fundamentales como es la función administrativa, cuya manifestación de voluntad se traduce a través de un conjunto de actos de administración, para alcanzar sus fines políticos jurídicos, económicos y sociales".

Es así que con base en el concepto de acto administrativo, se ha entendido el mismo en sentido amplio, aplicable a toda clase de manifestaciones de la actividad de los sujetos de la administración pública. En este caso el CONSEJO ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR, ha dado su respuesta a la solicitud de ascenso de categoría docente, y ello constituye, en sentido amplio, manifestación de la actividad de la Administración.

En ese orden de ideas, procede entonces impugnar la decisión, luego de que no revocara el Consejo Académico, su propia disposición CA.017 del 18 de julio de 2016, ratificada a través de la CA.019 del 5 de agosto de 2016. Las razones que sustentan la inconformidad con la decisión son:

A. ERRONEA APLICACIÓN NORMATIVA — VIGENCIA DE LEYES EN EL TIEMPO

Tal como indiqué en los hechos, el CONSEJO ACADÉMICO aplica el Acuerdo N° 012 del 2 de marzo de 2016, a una situación de hecho ocurrida con anterioridad a su vigencia, o al menos -en lo que le conviene, sus efectos. En su decisión el CONSEJO desconoce lo que señala la Corte Constitucional sobre la aplicación de las leyes en el tiempo: "La regla general sobre la aplicación de la ley en el tiempo prescribe que las leyes rigen a partir de su promulgación, hacia el futuro y hasta su derogatoria. Este principio constituye la principal garantía de

9



CÓDIGO: 306-110.1-PRO05-FOR07

FORMATO DE ACUERDO

VERSION:1

ACUERDO No. 018

FECHA: 10 DE MAYO DE 2017

"POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN"

conocimiento, por parte de los asociados, de la voluntad de su legislador. Así como la base fundamental para la seguridad y la estabilidad del orden jurídico".

De acuerdo a lo anterior, pese a que la nueva norma no lo contempla de esa forma, se le está atribuyendo carácter de retroactiva, fenómeno en virtud del cual la norma nacida con posterioridad a los hechos regula sus consecuencias jurídicas como si hubiese existido en su momento. Para efectuar la aplicación correcta de la norma, hay que acudir al fenómeno de la ultraactividad, que opera cuando una ley derogada proyecta sus efectos con posterioridad a su desaparición respecto de hechos acaecidos durante su vigencia. En este caso, es la misma norma - Acuerdo N° 012 del 2 de marzo de 2016- la que establece la aplicación de dicho fenómeno ultractivo.

B. VIOLACIÓN DE LOS ACUERDOS Nº 008 DEL 21 DE FEBRERO DE 1994 Y Nº 012 DEL 2 DE MARZO DE 2016.

Lo que hace el CONSEJO ACADÉMICO es aplicar los efectos del Acuerdo N° 012 del 2 de marzo de 2016 hacía el pasado (retroactividad), lo cual no es la regia general, sino la excepción, que contradice a la misma norma, en su Capítulo VI al tratar la transición normativa: "las solicitudes de recategorización o promoción de los profesores universitarios ocasionales, catedráticos y provisionales que se hayan presentado y hasta la fecha de publicación del presente acuerdo estén sin resolver, se les aplicará lo establecido en el acuerdo 008 de 1994"... Entonces ¿por qué aplicar este Acuerdo y no el vigente para cuando se presentó la solicitud, y que hasta la fecha de publicación de este acuerdo estaba sin resolver?

Por otro lado, también viola el artículo 17.f. del Acuerdo N° 008 del 21 de febrero de 1994, que establece un mínimo de remuneración SEGÚN LA CATEGORÍA; el 84.e. que señala como derecho de los profesores: "Recibir la remuneración y el reconocimiento de las prestaciones sociales que le correspondan al tenor de las normas legales vigente en el país y en la Universidad.", y en ese sentido están desconociendo la Ley 30 de 1992

Quel



CÓDIGO: 306-110.1-PRO05-FOR07

FORMATO DE ACUERDO

VERSION:1

ACUERDO No. 018

FECHA: 10 DE MAYO DE 2017

"POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN"

y el C.S.T., que establece en su art. 143 que a un trabajo desempeñado en un puesto, jornada y condiciones de eficiencia iguales, debe corresponderle un salario igual. El Acuerdo precitado no establecía diferencia entre la remuneración coetánea al ascenso de un docente de carrera con el provisional, y hacerlo, viola el derecho laboral colombiano cuando se encuentran en iguales condiciones de desempeño de funciones.

C. LOS DERECHOS ADQUIRIDOS — VIOLACIÓN DEL DEBIDO **PROCESO**

El tema de la aplicación de la Ley en el tiempo está íntimamente ligado con la protección de los derechos adquiridos, y de seguridad jurídica, lo cual es fundamental para el orden público. Esto ha dicho la Corte sobre los derechos adquiridos:

"la protección de los derechos adquiridos, protección expresamente consagrada en el artículo 58 de la Carta según el cual, "se garantizan los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores". La disposición constitucional del artículo 58 busca la protección del ciudadano frente a la expedición de normas que, a posteriori, podrían modificar el contenido de sus derechos subjetivos o la calificación de las conductas jurídicamente reprochables en las que posiblemente hayan incurrido.

En términos genérales, el principio que se analiza tiene plena efectividad en relación con las situaciones jurídicas consolidadas que se predican de los derechos subjetivos. De este modo, y según la prohibición del artículo 58 constitucional, una ley posterior estaría impedida para regir una situación jurídica que ha surgido con anterioridad a su vigencia".



CÓDIGO: 306-110.1-PRO05-FOR07

FORMATO DE ACUERDO

VERSION:1

ACUERDO No. 018

FECHA: 10 DE MAYO DE 2017

"POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN"

PETICIONES

- **1.** Al Consejo Académico: Remitir el trámite al superior jerárquico, administrativo y/o funcional, para que decida de conformidad con las razones expuestas, este a quien se le pide:
- 2. Dejar sin efecto el contenido de los actos oficios CA.017 del 18 de Julio del 2016, y CA.019 del 05 de Agosto del 2016, a través de las cuales se aprobó el ascenso de **AQUILINO COTES ZULETA** de Docente Asociado a Titular de la Universidad Popular del Cesar, sin incremento remuneratorio o salarial.
- 3. En su defecto, aplicar integralmente en el trámite de ascenso de **AQUILINO COTES ZULETA**, de Docente Asociado a Titular de la Universidad Popular del Cesar, solicitado desde el 28 de agosto de 2015, la norma vigente para ese entonces, esto es, el Acuerdo N° 008 del 21 de febrero de 1994.
- 4. Como consecuencia de lo anterior, aprobar el ascenso de AQUILINO COTES ZULETA de Docente **Asociado a Titular** de la Universidad Popular del Cesar, con el respectivo incremento remuneratorio o salarial acorde con la categoría a la que asciende.

Que mediante Comunicación CA.021 del 23 de Agosto de 2016, el Secretario General de la Universidad, le informó al señor **AQUILINO COTES ZULETA**, que en Sesión extendida del 18 de Agosto del 2016, analizó su escrito de apelación, acodando solicitas concepto jurídico, sobre la procedencia o no del recurso.

Que en virtud de lo dispuesto en el Artículo 91 del Acuerdo No. 001 del 22 de Enero de 1994 "Estatuto General de la Universidad Popular del Cesar", contra los actos administrativos proferidos por el Consejo Superior Universitario, por el Consejo Académico o el Rector, solo procederá el recurso de reposición; por lo que se procede a dar trámite de recurso de reposición a la solicitud del Señor AQUILINO COTES ZULETA.

Por disposición legal, en la resolución de los recursos no procede el silencia administrativo positivo si no negativo, por lo que el planteamiento del recurrente es equivocado, ya que la misma ley dispone cuales son los casos en los que procede el

J.



CÓDIGO: 306-110.1-PRO05-FOR07

FORMATO DE ACUERDO

VERSION:1

ACUERDO No. 018

FECHA: 10 DE MAYO DE 2017

"POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN"

silencio administrativo positivo; de igual forma, el Consejo Académico necesitaba unos conceptos para resolver, lo cual le permite la ley, y ello suspende el termino para resolver.

Que para resolver el recurso el despacho considera;

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La reposición es un recurso que se ejercita en como medio de control de la actividad administrativa, con el fin de impugnar actos administrativos de carácter particular contrarios a lo esperado por el interesado.

Este recurso se interpone ante el mismo funcionario que expidió el acto administrativo, sin embargo este es un mecanismo opcional del afectado, y éste si lo considera pertinente puede decidir no interponerlo y acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa directamente a diferencia de lo que ocurre con el recurso de apelación el cual debe ser presentado para poder demandar.

En ese sentido, los Artículos 76, 77 de la Ley 1437 del 18 de Enero del 2011, dispone:

Artículo 76. Oportunidad y presentación.

Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

Artículo 77. Requisitos.

Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
- Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

Luc



CÓDIGO: 306-110.1-PRO05-FOR07

FORMATO DE ACUERDO

VERSION:1

ACUERDO No. 018

FECHA: 10 DE MAYO DE 2017

"POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN"

- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

Artículo 78. Rechazo del recurso.

Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.

Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas.

Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decrete la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.

Artículo 80. Decisión de los recursos.

Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso.

Leve





CÓDIGO: 306-110.1-PRO05-FOR07

FORMATO DE ACUERDO

VERSION:1

ACUERDO No. 018

FECHA: 10 DE MAYO DE 2017

"POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN"

En ese sentido, para que los recursos de reposición y apelación se consideren debidamente presentados y puedan ser resueltos por el funcionario, se debe tener en cuenta lo siguiente:

- 1.- CAPACIDAD Y LEGITIMACIÓN DE QUIEN PRESENTA EL RECURSO: En primer lugar la persona que hace uso del recurso debe estar legitimada, en cuanto sea interesada por haber sido afectado con la decisión que se recurre y, segundo debe tener capacidad, en el evento de que no la tenga por ser menor de edad y, las personas jurídicas deberán actuar por medio de su representante legal.
- 2.- CLASE DEL ACTO ADMINISTRATIVO: ya está claro que el recurso procede contra los actos particulares y definitivos, no procede contra actos de trámite que no contienen una decisión de la administración, a menos que el de trámite ponga fin a una actuación.
- **3.- PERSONALMENTE Y POR ESCRITO:** el recurso se debe presentar personalmente y por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.
- **4.- ALEGACIÓN**: Se debe señalar la norma que se acusa y sustentar la inconformidad con la misma, tratándose de violación del ordenamiento legal, o el motivo de inconveniencia que alega el recurrente. En este aspecto es importante el máximo cuidado pues el motivo de la inconformidad que se alegue en este momento será el mismo que necesariamente se podrá alegar al hacer uso de la vía jurisdiccional.
- 5.- PRUEBAS: En la vía gubernativa son admisibles todos los medios de prueba establecidos en el código de procedimiento civil.

6.-DIRECCIÓN DE NOTIFICACIONES.

Adentrándonos al caso en concreto, la Ley 30 de 1992, solo estableció tres (3) categorías de profesores para las universidades públicas (Los docentes de carrera, quienes ingresan por concurso y tienen la categoría de empleados públicos con régimen especial; los profesores de cátedra, los cuales se vinculan a las instituciones a través de contratos de prestación de servicios, celebrados por períodos académicos; y los denominados profesores ocasionales, no son empleados públicos, ni trabajadores oficiales, sus servicios se reconocen mediante resolución).

Leel



CÓDIGO: 306-110.1-PRO05-FOR07

FORMATO DE ACUERDO

VERSION:1

ACUERDO No. 018

FECHA: 10 DE MAYO DE 2017

"POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN"

Lo anterior dejaba claro que la categoría de docentes provisionales, legalmente no existe, ellos son el resultado de una extraña homologación que en alguna época se hizo con las categorías de profesores que establece la Ley 30 de 1992 y la figura de la vinculación provisional en el Régimen de Carrera Administrativa de los Empleados Público.

En ese contexto, es claro que dentro de las disposiciones legales de orden general, ni dentro del Acuerdo No. 008 del 21 de Febrero de 1994 "Reglamento del Profesor de la Universidad Popular del Cesar" y el Acuerdo No. 001 del 22 de Enero de 1994 "Estatuto General de la Universidad Popular del Cesar", no se regulan la categoría de profesores provisionales.

En ese sentido, mal haría la universidad crear situaciones jurídicas sin sustento legislativo, ya que esto sería invadir la competencia del Congreso de la República. Así, la Ley como único tertium comparationes, impone condiciones como su generalidad, su abstracción y su duración indefinida, que indica que "La Ley es igual para todos porque es general y abstracta, pero el legislador al establecerla, no tiene otros límites, sino lo que se derivan de su estructura necesaria. Es decir, que el principio de igualdad, exige la aplicación de la Ley, teniendo en cuenta que el único derecho de las personas es estar sometido a la Ley (segundum legem)". En conclusión, lo que le corresponde a las entidades públicas es acatar la ley.

En ese sentido, la Universidad Popular del Cesar tiene restricciones legales, ya que: "No puede aceptarse que por medios diferentes a la Ley puedan fijarse condiciones extralegales, pues dicha señalización, está reservada a la Ley", por lo tanto, al no existir determinación legal que ordene igualar a los docentes provisionales con los de carrera podría acarrear consecuencias disciplinarias. (Procuraduría General de la Nación en Concepto No. 0663 de febrero 5 de 2003)

De otra parte, la Corte Constitucional encuentra oportuno reiterar que el señalamiento de los requisitos exigidos para que quienes se hallen debidamente inscritos en la carrera docente puedan ascender, en manera alguna comporta un desconocimiento del principio de igualdad en relación con los docentes que no son de carrera, por cuanto evidentemente se trata de situaciones objetivamente distintas, razón por la cual no resulta procedente efectuar el juicio de igualdad. Lo anterior para indicar, que hacer el reconocimiento solicitado, implica modificar las condiciones de ingreso del docente, lo que constituiría un ascenso, derecho que no tiene los provisionales.

Al respecto, reiterada jurisprudencia constitucional, disponen que "Si bien el principio general de igualdad prohíbe que se dé un trato diferente a supuestos iguales, también



CÓDIGO: 306-110.1-PRO05-FOR07

FORMATO DE ACUERDO

VERSION:1

ACUERDO No. 018

FECHA: 10 DE MAYO DE 2017

"POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION"

permite y autoriza tratamientos distintos cuando se encuentren supuestos desiguales que estén justificados de manera objetiva y razonable".

En ese contexto, el ingreso a la carrera docente está determinado por el mérito, y por ende, presupone la superación de los procesos de selección o concurso y la toma de posesión del respectivo cargo, en el nombramiento provisional no se agotó los proceso de selección y concurso, por lo tanto, es equivocado nivelar a los provisionales con los docentes de carrera. Es decir, que mal podría pretenderse que quienes no hayan cumplido con todos y cada uno de tales requisitos, padezcan vulneración alguna de su derecho a la igualdad, se reitera, se trata de "Supuestos desiguales que están justificados de manera objetiva y razonable". (Cfr. Corte Constitucional, Sentencia C 368 del 16 de mayo del 2006, Magistrada Ponente: Dra. Clara Inés Vargas Hernández)

En ese sentido, se aclara, categóricamente que la única forma de ascender en la carrera administrativa y carrera docente es a través de mérito, por lo que una re categorización de un docente provisional, aplicando el mismo criterio de homologación, no necesariamente implica un ascenso, con las consecuencias que de ello se derive.

Se resalta que el Acuerdo No. 008 del 21 de Febrero de 1994 "Reglamento del Profesor de la Universidad Popular del Cesar", no les aplicaba a los profesores provisionales, ya que no se regulan la categoría de profesores provisionales. La única forma por la que se pueda modificar tal disposición es que un acuerdo de la misma categoría lo ordene, y para el caso que se señala un acuerdo del Consejo Académico (Acuerdo No. 012 del 02 de Marzo de 2016), no modifica o deroga un Acuerdo del Consejo Superior, por lo que no existe la situación que señala el recurrente de violación de los Acuerdos No. 008 del 21 de Febrero de 1994 del CSU y No. 012 del 02 de Marzo de 2016 del CA.

Ahora bien, sobre la Aplicación de los Actos Administrativos en el Tiempo y el Espacio: La necesidad de seguridad jurídica del asociado frente a los cambios normativos dio origen al concepto de "derechos adquiridos", el cual, no obstante las dificultades en cuanto a la precisión de la noción, constituye pilar fundamental del Estado de Derecho por ser garantía o prerrogativa indiscutible a favor de los administrados.

En ese sentido, el artículo 13 del Código Civil establecía que "La ley no tiene efectos retroactivos". La irretroactividad se refiere a la prohibición que recae sobre una norma jurídica de "desconocer derechos, hechos o relaciones jurídicas válidamente formados bajo el imperio de una ley anterior, ni los efectos que éstos hayan producido bajo su vigencia".



CÓDIGO: 306-110.1-PRO05-FOR07

FORMATO DE ACUERDO

VERSION:1

ACUERDO No. 018

FECHA: 10 DE MAYO DE 2017

"POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN"

Esta disposición fue derogada expresamente por el artículo 49 de la ley 153 de 1887, sin que por ese hecho si hubiere modificado el principio, en la medida en que, en diversas disposiciones contenidas en la misma ley, se consagró para aspectos específicos. De esta manera, en el artículo 20 se estableció que "El estado civil de las personas adquirido conforme a la ley vigente en la fecha de su constitución, subsistirá aunque aquella fuere abolida; [...]"; el artículo 28 estableció que "Todo derecho real adquirido bajo una ley y en conformidad con ella, subsiste bajo el imperio de otra; [...]", y en los artículos 38 y 39 se establece que "En todo contrato se entenderán incorporadas las leyes se exceptúa de la aplicación del principio anterior:

- a. La ley favorable en materia penal, como lo establece el inciso 3º del artículo 29 de la Carta Política: "[...] En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable [...]".
- b. El ejercicio y administración de derechos reconocidos bajo la vigencia de un ordenamiento jurídico anterior. Es el caso del estado civil de las personas, el cual, si bien no puede modificarse por una ley posterior, está sometido a las nuevas leyes en cuanto a los "derechos y obligaciones anexos al mismo estado". Igual sucede con las normas aplicables en los casos de contratos, las cuales, si bien se aplican las vigentes al tiempo de su celebración, las leyes relacionadas con la reclamación en juicio de los derechos que resulten del contrato y las que establecen sanciones por incumplimiento, se someterán a las leyes vigentes al momento de la reclamación.
- c. En los casos de normas que no generan situaciones subjetivas o perjuicios a particulares; hay que tener en cuenta que el artículo constitucional se refiere a que una ley posterior no puede afectar los derechos adquiridos, pero no prohíbe que una ley posterior tenga efecto retroactivo o retrospectivo en los casos en los que no se desconocen ni vulneran tales derechos.
- d. Los derechos adquiridos que se protegen son aquellos que se encuentran conformes con las leyes civiles. Es decir, derechos adquiridos de acuerdo con las reglas, de tal manera que una ley posterior podría tener efecto retroactivo en contra de situaciones creadas sin justo título o de manera indebida. En materia administrativa, por ejemplo, cuando una persona adelanta una construcción sin licencia y tiempo después decide obtener el reconocimiento por parte del curador urbano, podrá hacerlo siempre que "dicha construcción se sujete a la norma urbanística vigente en la época del reconocimiento" y no de la construcción, pues el haberla adelantado sin el permiso correspondiente, al estar por fuera de ley, no le otorga ningún título frente a la autoridad.



CÓDIGO: 306-110.1-PRO05-FOR07

FORMATO DE ACUERDO

VERSION:1

ACUERDO No. 018

FECHA: 10 DE MAYO DE 2017

"POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN"

En los casos de utilidad pública o interés social en virtud del principio de prevalencia del interés general. Al respecto, el artículo 18 de la ley 153 de 1887 establece que "Las leyes que por motivos de moralidad, salubridad o utilidad pública restrinjan derechos amparados por la ley anterior, tienen efecto general inmediato [...]". Sin embargo, tales efectos están sometidos al reconocimiento a favor del titular del derecho de las indemnizaciones a que haya lugar; así, el artículo 58 de la Constitución en su inciso 4º establece que en casos de expropiación se requiere sentencia judicial e indemnización previa; el artículo 336 del mismo ordenamiento en su inciso 2º dispone que "La ley que establezca un monopolio no podrá aplicarse antes de que hayan sido plenamente indemnizados los individuos que en virtud de ella deban quedar privados del ejercicio de una actividad económica lícita [...]", y de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 de la Constitución Nacional, cuando tales disposiciones impongan a los asociados una carga que legalmente no están obligados a soportar o que genere una "desigualdad irreductible".

La Corte Constitucional hace algunas consideraciones constitucionales relacionadas con la protección a los derechos adquiridos, y la buena fe, en tal sentido la Corte:

- a. Coincide con el Consejo de Estado en el hecho de que los actos administrativos creadores de situaciones particulares no pueden ser revocados sin el consentimiento expreso y escrito del titular del derecho debido a la protección constitucional e inmutabilidad de los derechos adquiridos.
- b. Se separa de la posición del Consejo de Estado en el hecho de que "[...] En una circunstancia de manifiesta ilegalidad, sin embargo, la aplicación del principio de buena fe deberá operar es en beneficio de la administración para proteger el interés público, pues en este caso la actuación fraudulenta con la que se dio origen o desarrollo a la actuación de la administración rompe la confianza legítima que sustenta la presunción de legalidad del acto expedido bajo tales circunstancias.

El acto administrativo que así lo declare deberá en todo caso hacer expresa mención de dicha circunstancia y de la totalidad de los elementos de juicio que llevaron al convencimiento de la administración, lo cual implica necesariamente la aplicación de un procedimiento que permita a la Administración reunir dichos elementos de juicio [...]".

En resumen, la regla general es que los actos administrativos tienen efecto inmediato, a menos que en el mismo acto administrativo se disponga otra cosa; es decir, su retroactividad, ultraactividad o retrospectividad.

En el caso que nos ocupa, el recurrente reprocha que Acuerdo No. 012 del 02 de Marzo de 2016, pero la ley, la doctrina y la jurisprudencia dicen que los actos administrativos

0/2



CÓDIGO: 306-110.1-PRO05-FOR07

FORMATO DE ACUERDO

VERSION:1

ACUERDO No. 018

FECHA: 10 DE MAYO DE 2017

"POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN"

tienen efecto inmediato, a menos que en el mismo acto administrativo se disponga, por lo que estaba dentro de la facultad de la universidad decidir si el Acto Administrativo tenía efectos retroactivos o retrospectivos.

Respecto a la retrospectividad de la norma jurídica, que es el efecto otorgado por el Consejo Académico al acuerdo 012 del 2 de marzo del 2016, la Corte Constitucional en sentencia T-110/11:

El fenómeno de la retrospectividad de las normas de derecho se presenta, como ya se anticipó, cuando las mismas se aplican a partir del momento de su vigencia, a situaciones jurídicas y de hecho que han estado gobernadas por una norma anterior, pero cuyos efectos jurídicos no se han consolidado al momento de entrar a regir la nueva disposición. Este instrumento ha sido concebido por la jurisprudencia nacional como un límite a la retroactividad, asociando su propósito a la satisfacción de los principios de equidad e igualdad en las relaciones jurídicas de los asociados, y a la superación de aquellas situaciones marcadamente discriminatorias y lesivas del valor justicia que consagra el ordenamiento jurídico colombiano, de conformidad con los cambios sociales, políticos y culturales que se suscitan en nuestra sociedad. De las sentencias estudiadas se extrae, en conclusión, que (i) por regla general las normas jurídicas se aplican de forma inmediata y hacia el futuro, pero con retrospectividad; (ii) el postulado de irretroactividad de la ley implica que una norma jurídica no tiene prima facie la virtud de regular situaciones jurídicas que se han consumado con arreglo a normas anteriores; (iii) la aplicación retrospectiva de una norma jurídica comporta la posibilidad de afectar situaciones fácticas y jurídicas que se han originado con anterioridad a su vigencia, pero que aún no han finalizado al momento de entrar a regir la nueva norma, por encontrarse en curso la aludida situación jurídica y; (iv) tratándose de leyes que se introducen en el ordenamiento jurídico con el objeto de superar situaciones de marcada inequidad y discriminación (tuitivas), el juzgador debe tener en cuenta, al momento de establecer su aplicación en el tiempo, la posibilidad de afectar retrospectivamente situaciones jurídicas en curso, en cuanto el propósito de



CÓDIGO: 306-110.1-PRO05-FOR07

FORMATO DE ACUERDO

VERSION:1

ACUERDO No. 018

FECHA: 10 DE MAYO DE 2017

"POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN"

estas disposiciones es brindar una pronta y cumplida protección a grupos sociales marginados.

En lo referente a los derechos adquiridos, es una interpretación subjetiva del recurrente, ya que ellos se generarían una vez se haya expedido el Acto Administrativo de nombramiento en la nueva categoría y la posesión en el mismo; de tal forma que en ese contexto no pueden existir derechos adquiridos donde no hay una situación jurídica consolidada, como se explicó anteriormente.

Sobre la presunta violación del debido proceso no se pronuncia este cuerpo colegiado, ya que el recurrente no explicó por qué considera que se le ha vulnerado el debido proceso, sólo se limitó a mencionar esa vulneración, sin embargo se resalta que después que se haya seguido el mismo procedimiento establecido por la universidad y que se le haya dado la oportunidad de controvertir las decisiones que lo afecten, como se aprecia con la presentación del recurso, no existirá ninguna violación del debido proceso.

Finalmente, mediante Certificación CGGDH 201-1-03-07-1781/16 de 23 de Diciembre del 2016, la Coordinadora del Grupo Gestión y Desarrollo Humano, certificó sobre los últimos ascensos hechos a provisiónales así: 1) Mediante Resolución No. 262 del 20 de Enero del 2010, se promovió al Docente OSCAR ANDRÉS ARIZA DAZA, de Profesor Asistente a Profesor Asociado, sin encontrarse especificación alguna sobre aumento salarial; 2) Mediante Resolución No. 716 del 17 de Marzo del 2014, se promovió al Docente RODRIGO DE JESÚS APONTE PENSÓ, de Profesor Asistente a Profesor Asociado, evidenciando en el Artículo Segundo de la mencionada resolución que "La presente resolución surtirá efectos salariales y prestacionales, de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento del Profesor Universitario"; 3) Mediante Resolución No. 716 del 17 de Marzo del 2014 (SIC), se promovió a la Docente LILIANA PATRICIA BARÓN AMARIS, de Profesora Asistente a Profesora Asociado, evidenciando en el Artículo Segundo de la mencionada resolución que "La presente resolución surtirá efectos salariales y prestacionales, de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento del Profesor Universitario".

Si bien es cierto que estas decisiones administrativas contemplaron un efecto salarial para dichas recategorizaciones, también resulta cierto para esta corporación que dichas decisiones carecen de soporte jurídico para hacerlas, para ordenarlas de tal forma, que en esas circunstancias de hecho y de derecho, mal podrían constituirse en un precedente que necesariamente tendríamos que seguir so pretexto de incurrir en una presunta violación al derecho a la igualdad; puesto que en este caso una presunta ilegalidad no podría convertirse en fuente de derechos.



CÓDIGO: 306-110.1-PRO05-FOR07

FORMATO DE ACUERDO

VERSION:1

ACUERDO No. 018

FECHA: 10 DE MAYO DE 2017

"POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN"

Que en mérito de lo expuesto el Consejo Académico de la Universidad en la sesión del 10 de mayo de 2017,

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la decisión contenida en la Comunicación CA.019 del 05 de Agosto de 2016 adoptada en sesión extendida del Consejo Académico el 27 y 28 de junio del 2016, la cual fue notificada por la Secretaría General de la Universidad al señor AQUILINO COTES ZULETA.

ARTÍCULO SEGUNDO: Dándole cumplimiento a lo decidido por el Consejo Académico, el Rector deberá expedir el Acto Administrativo donde se le reconozca la recategorización en los términos y condiciones establecidos en la comunicación CA.019 del 05 de agosto del 2016.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar personalmente al señor **AQUILINO COTES ZULETA**, identificado con la Cedula de Ciudadanía Nº. 18.936.090 expedida en Codazzi (Cesar), entregándole copias de la misma, advirtiéndole que contra la presente no procede recurso alguno.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo al Vicerrector Académico y a la Coordinación del Grupo de Gestión y Desarrollo Humano de la Universidad Popular del Cesar, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de expedición.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Valledupar, a los 10.MAYO.2017

CARLOS EMILIANO OÑATE GOMEZ

Presidente

VAN JESUS MORÓN CUELLO

Secretario General